

Rad.760014003011-2023-01196-00 EXCEPCIONES DE MERITO

Luis Fernando Villaquirán <lufervi64@yahoo.es>

Mar 05/03/2024 16:30

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Patricia Rodriguez D <patricia.rodriguez@jaudin.legal> <notificaciones@jaudin.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RAD.2023-01196 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Cordial saludo, adjunto envío en archivo PDF, **simultáneamente a la parte contraria**, un ejemplar de memorial de excepciones de mérito, **de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, dentro del proceso:

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali.

Ejecutivo Singular.

Dte: POLLOS EL BUCANERO S.S.

Dda: Carol Viviana Torres Zuñiga c.c.1.061.712.648

Rad.760014003011-**2023-01196-00**

Apoderado: Luis Fernando Villaquirán c.c.76.328.183 T.P. 202.478

VILLAQUIRAN

Abogados - Consultores

LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

Especialista En Derecho Comercial

Magister En Derecho Empresarial

Pontificia Universidad Javeriana

Asesor Empresarial

Docente Universitario

Nuestra Oficina:

Carrera 7 No. 3-60 Oficina 303 Banco AV VILLAS

PBX. 8240438 – 8220120 Extensión 106 - CEL. 3113195968

Popayán – Cauca - Colombia



LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN

ABOGADO

Especialista En Derecho Comercial

Magíster En Derecho Empresarial

Pontificia Universidad Javeriana

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

j011cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO S.A.

DEMANDADO: CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA

RADICACIÓN: 760014003011-2023-01196-00

CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA, mayor de edad, residente en el municipio de Buenavista (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.712.648 de Popayán con correo electrónico karitorres.09.11@gmail.com en mi calidad de demandada dentro del asunto ya referenciado, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.328.183 expedida en la ciudad de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No.202.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado lufervi64@yahoo.es para que de **contestación a la demanda** y me represente dentro del proceso que en mi contra promueve la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**



Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, en especial para denunciar el pleito, para conciliar extraprocesal y procesalmente, solicitar las medidas pertinentes, interponer recursos, proponer incidentes, desistir de los recursos, formular excepciones, solicitar y presentar pruebas, cobrar y recibir el pago, actuar en las instancias y en general todo acto tendiente a la buena marcha del mandato encomendado tendiente para la defensa de mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente.

ACEPTO.

CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA
C. C. No. 1.061.712.648 de Popayán.

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.
C. C. No.76.328.183 de Popayán.
T. P. No.202.478 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 3 - 60 Oficina 303
BANCO AV VILLAS
Popayán - Cauca

PBX 8240438 - 8220120
Extensión 106
Celular 311-3195968





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 35954

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061712648 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafa]



35954-1

1338a087fe

27/02/2024 11:12:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: ENTIDAD QUE LO REQUIERA.

[Firma manuscrita]



JAVIER OCAMPO CANO

Notario (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1338a087fe, 27/02/2024 11:12:53





LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN

ABOGADO

Especialista En Derecho Comercial
Magíster En Derecho Empresarial
Pontificia Universidad Javeriana

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

j011cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

DEMANDADO: **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**

RADICACIÓN: **760014003011-2023-01196-00**

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No76.328.183 de Popayán, tarjeta profesional No.202.478 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**, dentro del término legal, me permito interponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra la acción cambiaria ejercida por la parte ejecutante en contra de mi representada.

Las derivadas del negocio jurídico, que dio origen a la creación del título, o base del título valor – inexistencia de obligación

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 de artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria como la ejercida en este asunto, es oponible las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, o base del título valor.

Por ello, debemos plantear, que mi poderdante manifiesta que efectivamente ella suscribió el pagaré objeto de recaudo, sin embargo, el mismo no fue suscrito por ella el 30 de septiembre de 2.022, sino en el año 2.017.

Aduce mi prohijsada, que dicho pagaré fue diligenciado para garantizar el pago pactado por contrato de suministro entre ella y Pollo Bucanero S.A.S., el cual tuvo vigencia hasta el año 2019, en el que ella efectuaba ventas de pollo y carne en un establecimiento de comercio denominado **SURTITORRES**, relación que se canceló sin quedar saldo a favor de ninguna de las partes.

En el año 2.019, mi poderdante cesó el ejercicio del comercio y estableció su residencia y domicilio en el País de **Chile**, tal como se acredita con declaración extrajuicio rendida por el señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO** y se corrobora en pasaporte con sellos de las autoridades migratorias del país de **Colombia** y de **Chile**, así:

Carrera 7 No. 3 – 60 Oficina 303
BANCO AV VILLAS
Popayán – Cauca

PBX 8240438 - 8220120
Extensión 106
Celular 311-3195968



-
- Salida de Colombia el veinte (20) de agosto del año 2.019
 - Entrada a Chile veintiuno (21) de agosto de 2.019.
 - Salida de Chile diecisiete (17) de marzo de 2.022.
 - Ingreso a Colombia diecisiete (17) de marzo del año 2.022.

Una vez ingresó al País Colombia, se radicó en el municipio de Buenavista Quindío, siendo su residencia ubicada en la calle 2ª número 2-79 Barrio el Mirador, donde prestaba sus servicios en ferretería de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ**, denominada **FERRESTREPO**. Lo anterior está plenamente acreditado con declaraciones extrajuicio rendidas por los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ** y **ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ**.

En razón de lo anterior, en el año 2.022 mi prohijada no suscribió el pagaré.

Ahora bien, como se anunció anteriormente, el pagaré fue suscrito en el año 2.017 y con el único objeto de garantizar el pago pactado por contrato de suministro entre ella y Pollo Bucanero S.A, el cual tuvo vigencia hasta el año 2.019.

Debemos recordar que el contrato de suministro se encuentra definido en el artículo 968 del Código de Comercio así: **“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”** (Negrilla con intención)

Pollo Bucanero S.A., durante la vigencia del contrato de suministro, realizaba la entrega de productos directamente a mi poderdante, quien debía suscribir el recibido de cada una de las facturas que se expedían por cada una de las entregas.

La expedición de la factura se encuentra regulada en el artículo 615 del Estatuto tributario que textualmente establece que: **“Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen...”** (Negrilla son más)



En ese sentido, en virtud del contrato de suministro BUCANERO S.A., asumía el deber de que cada vez que se suministrará un producto o un servicio, facturar la operación correspondiente de forma individual.

Por ello, es necesario que se exhiban las correspondientes facturas que debió expedir y que son el soporte por el cual se diligenció el pagaré.

Dichas facturas si existieren, no deben ostentar el recibido de mi mandante, en razón a que ella no solicitó el suministro de productos desde el año 2019, ni recibió producto alguno por parte de Pollo Bucanero S.A.

Las entregas de producto, se realizaban por medio del vendedor de nombre **YESID DIAZ**, previo pedido que debía realizar directamente la ejecutada, y el producto se entregaba directamente a mi poderdante en el establecimiento de Comercio ubicado en la carrera 8 c No 67N-57 de Popayán Cauca, sin que se hubiera autorizado ni la solicitud ni el recibido de pedidos a un tercero.

Tal como se ha manifestado, el pagaré que se acompaña como título de recaudo ejecutivo fue diligenciado para garantizar el pago de precio de productos por contrato de suministro, siendo en consecuencia ese el negocio que le dio origen; por lo que el pagaré que se cobra se advierte incongruente con el contrato de suministro, no guarda relación con el mismo en aspectos sustanciales como lo son el precio y el plazo, toda vez que no existió la petición de productos ni su entrega a mi prohijada.

Al evidenciarse la ausencia del suministro a favor de mi prohijada, es decir, ausencia del negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada, no cuenta el ejecutante con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que, habrá de ordenarse que cese la ejecución, **declarándose probada esta excepción.**

Integración abusiva del pagaré

Como se ha expresado mi poderdante suscribió el pagaré en el año 2017 y su suscripción se realizó con espacios en blanco.

Respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores el artículo 622 del código de comercio, establece que:



“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme al artículo transcrito, la entidad ejecutante, debió apelar a las instrucciones dadas por la señora **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA** para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de recaudo.

No obstante, Bucanero S.A., incumplió con lo establecido en la carta de instrucciones adunada al libelo introductorio, específicamente sobre el valor del capital (numeral 1), valor total del pagaré (numeral 3), Momentos para llenar el pagaré (numeral 8)

Lo anterior, debido a que, para diligenciar el valor de capital y valor total del pagaré, se debía acompasar con el valor de todas o algunas de las sumas de dinero originadas a favor de Pollos Bucanero S.A. que se encuentren insolutas al momento de ser completado el título y aparezcan a cargo de la demandada, y como se ha dicho la parte pasiva de la litis, no ostenta ni ostentaba a la fecha de diligenciamiento del título, obligaciones con la ejecutante ni adeudaba ningún valor por capital, ni intereses.

Igual suerte corre el momento para llenar el pagaré, puesto que el mismo se diligenciaba para instrumentalizar obligaciones en que fuera deudora mi poderdante, pero la ejecutada, no es titular de ninguna obligación a favor de Bucanero S.A.



Ante la integración abusiva del título por inexistencia de obligaciones a cargo de mi ejecutada, **debe declararse probada esta excepción**, ordenando la terminación del proceso.

Obligaciones a cargo de tercero

Asegura mi poderdante, que no adeuda ninguna obligación a la parte ejecutante, toda vez que, desde el 20 de agosto del año 2.019, que emigró de Colombia, no ejerció el comercio, cesando la compra y venta de carnes y que desde su ingreso a Colombia el 17 de marzo de 2.022, se dedicó a ser trabajadora al servicio del señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ**, en la ferretería denominada **FERRESTREPO**, en consecuencia, no solicitó ni adquirió ningún tipo de producto a la sociedad ejecutante.

Ahora bien, en virtud de la buena fe desplegada por mi mandante durante la relación negocial con Pollo Bucanero S.A., ha realizado averiguaciones con el objeto de obtener la verdad real del cobro del valor descrito en el título valor.

En el despliegue de los actos de buena fe, se cercioró que el vendedor de Pollo Bucanero S.A., señor **FERNEY GOMEZ**, suministraba al señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA**, (quien es el padre de los hijos de la demandada) y a su madre **LUZ AMPARO PORTILLA**, productos de Bucanero, aduce mi mandante que ellos eran las personas que le realizaban los pedidos y a quien él les entregaba los productos y las correspondientes facturas, es decir, esas obligaciones son del señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA** y de su madre **LUZ AMPARO PORTILLA**.

Se aclara que los productos nunca fueron solicitados por mi poderdante, ni entregados a mi prohijada, ni autorizó el pedido ni el recibido de productos ni de facturas, además no se entregaban facturas ni productos en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la señora **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**, toda vez que no existía establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante que prestara servicios, contrario sensu, se entregaban al señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA** y **LUZ AMPARO PORTILLA**, quienes ejercían el comercio pero no en establecimiento de propiedad de mi mandante ni como delegados ni trabajadores de la ejecutada.



Manifiesta mi mandante que el señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA**, le expresó que él y su señora madre **LUZ AMPARO PORTILLA** realizaban pedidos al vendedor de Pollo Bucanero S.A., y le eran entregados a ellos.

El señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA** y la señora **LUZ AMPARO PORTILLA**, reconocen las obligaciones a su cargo, tan así que han realizado negociaciones con la parte ejecutante y acuerdos de pago, pero que nunca solicitaron productos a nombre de su ex pareja sino a favor de él y de su madre.

En ese orden de ideas, no es procedente que la entidad ejecutante, pretenda el cobro coercitivo con base en un título valor firmado por mi poderdante, por obligaciones adquiridas por un tercero, máxime que la existencia de una relación sentimental pasada con el señor Alexander Fajardo no implica que mi representada esté obligada a asumir responsabilidades en nombre de él o de su madre. Esto es especialmente cierto dado que nunca se autorizó la realización de pedidos en nombre de la ejecutada.

Siendo las obligaciones a cargo de terceros, que nunca fueron avaladas por mi prohijada, no es dable continuar con la ejecución y la consecuencia ineludible es que se declare probada esta excepción y se termine el proceso.

Enriquecimiento sin justa causa

Ante la inexistencia de obligaciones a cargo de mi mandante y a favor de la parte activa de la litis, la continuación de la ejecución conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que:

El artículo 831 del código de comercio preceptúa que “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*”

Y en el supuesto que se obligue a mi mandante a sufragar una obligación que no le corresponde, se acrecentaría el patrimonio de Pollo Bucanero S.A., obteniendo una ventaja patrimonial a expensas de mi poderdante que de su peculio tendría la obligación de sufragar valores no debidos, sin que medie para el desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se torna injusto dado que se produce sin causa jurídica.



Siendo entonces, usted señor Juez guardián de los derechos de los ciudadanos, es necesario que ordene a terminación del proceso evitando un enriquecimiento sin justa causa.

Cobro de lo no debido

La parte ejecutada no adeuda suma alguna a Bucanero S.A., y si bien el pagaré se suscribió para garantizar el pago pactado por contrato de suministro entre ella y Pollo Bucanero S.A.S., en el pagaré no garantizó obligaciones de terceros.

En razón de esto, lo que ejecuta hoy la sociedad demandante es un cobro de lo no debido a mi mandante, dado que no existe un vínculo jurídico que ate el diligenciamiento de la suma de dinero establecida en el pagaré y una obligación que respalde esa suma de dinero.

Tan así que no se aportaron facturas que den cuenta de las obligaciones a cargo de mi mandante, por cuanto las mismas no deben ser cargadas a ella, ni fueron recibidas por ella ni en instalaciones de establecimientos de comercio de su propiedad. Por ello se debe declarar probada esta excepción que impediría continuar con el trámite de la ejecución

Prescripción de la acción cambiaria

La cual argumento a este respetado y Honorable Despacho, en los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

Pese a que no existe obligación a cargo de mi mandante tal como se ha descrito en este escrito. Si en gracia de discusión la existiere, la misma se encontraría afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, en razón a que el vínculo negocial, entre mi mandante y Pollo Bucanero S.A., cesó en el 2019, tan así que emigró del País con destino a Chile el 20 de agosto de 2019.

Entonces, las obligaciones se vencieron en el año 2019 que cesó la relación entre las partes, y a partir del vencimiento de la obligación empieza a contar el término de prescripción. El Artículo 2512 del código civil preceptúa que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las



cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

La prescripción de la acción cambiaria directa en materia pagaré, está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Mediante apoderado judicial la sociedad ejecutante presentó la demanda el 11 de diciembre de 2.023, y si las obligaciones vencieron en el año 2019, a la fecha de presentación del libelo introductorio, estarían más que prescritas.

Conforme a los anteriores fundamentos de hecho y de Derecho, le solicito de la manera más atenta y comedida a este Honorable Despacho Judicial las siguientes Peticiones:

Que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

PETICIONES

Conforme a lo expuesto en este escrito, le solicito señor juez que:

- 1.- Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.
- 2.- Que se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Que se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

DOCUMENTOS, ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Documental aportado: ruego darles el valor probatorio a los siguientes documentos:

- 1.- Copia pasaporte de la ejecutada con sellos de ingreso y salida de las autoridades migratorias de los países de Colombia y Chile.
- 2.- Copia certificada de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de SURTITORRES.
- 3.- Certificado de la Institución Educativa Buenavista Quindio.



Declaraciones extrajuicio: ruego darles el valor probatorio que le corresponda a las siguientes declaraciones:

1.- CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ.

2.- ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ.

De conformidad al artículo 245 del Código General del Proceso, me permito indicarle que los documentos originales reposan en mi oficina profesional, ubicada en la Carrera 7 No. 3 – 60 Oficina 303 de la ciudad de Popayán, los cuales serán puestos a disposición de su despacho cuando así lo requiera.

TESTIMONIALES

Se sirva citar y hacer comparecer al señor **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.756.345 de Piendamó, domiciliado en la vereda el Cairo – Cajibío.

Correo electrónico: alex fajardo portilla@gmail.com testimonio pertinente, conducente y útil, toda vez que le constan los hechos de la estas excepciones y en concreto, la relación contractual que tiene con Pollo Bucanero S.A., los pedidos que efectuaba a su nombre y de su madre, el recibido de facturas, las obligaciones que ostenta y los acuerdos a que llegó con la parte ejecutante y la inexistencia de obligación a cargo de mi mandante.

Se sirva citar y hacer comparecer a la señora **LUZ AMPARO PORTILLA FLOR** identificada con la cedula de ciudadanía No.48.570.864, domiciliada en la vereda el Cairo – Cajibío

Correo electrónico: luzamparoportillaflor@gmail.com testimonio pertinente, conducente y útil, toda vez que le constan los hechos de la estas excepciones y en concreto, la relación contractual que tiene con Pollo Bucanero S.A., los pedidos que efectuaba a su nombre y de su hijo, el recibido de facturas, las obligaciones que ostenta y los acuerdos a que llegó con la parte ejecutante y la inexistencia de obligación a cargo de mi mandante.

Se sirva citar y hacer comparecer al señor **FERNEY GOMEZ**, quien es funcionario de la parte ejecutante, testimonio pertinente, conducente y útil, toda vez que le constan los hechos de la estas excepciones y en concreto, la relación contractual que tiene con Pollo Bucanero S.A. los señores **ALEXANDER FAJARDO PORTILLA** y **LUZ AMPARO PORTILLA FLOR** los pedidos que efectuaban POLLOS BUCANERO S.A., el recibido de facturas, las obligaciones que ostentan y los



acuerdos a que llegaron con la parte ejecutante y la inexistencia de obligación a cargo de mi mandante.

Exhibición de documentos:

Comendidamente señor Juez, le solicito que se ordene a la parte ejecutante que exhiba:

1.- Las facturas que tuvo como base para diligenciar el pagaré objeto de recaudo.

Los hechos que se pretender demostrar, es que estas facturas no fueron entregadas a mi mandante, ni a ninguna persona que ella autorizará, ni se expidieron a consecuencia de pedidos deprecados por la ejecutada. Me permito afirmar que dichas facturas se encuentran en poder de la sociedad Bucanero S.A. y tienen relación con los hechos de las excepciones y de la demanda, porque con base en ellas que se diligenció el pagaré.

2.- Documentos donde obran los pedidos con fundamento en los cuales se expidieron las facturas que sirvieron de base para diligenciar el pagaré objeto de recaudo.

Los hechos que se pretender demostrar, es que los pedidos no fueron solicitados por mi mandante, ni por ninguna persona que ella autorizará. Me permito afirmar que dichos documentos se encuentran en poder de la sociedad Bucanero S.A. y tienen relación con los hechos de las excepciones y de la demanda, porque con base en ellas que se expidieron facturas las cuales fueron base para el diligenciamiento del pagaré.

NOTIFICACIONES

1.- El suscrito puede ser notificado en Carrera 7 No. 3 – 60 oficina 303 Edificio AV VILLAS de la ciudad de Popayán. PBX 8220120 - 8240438 Extensión 106. Celular 3113195968.

Correo electrónico: lufervi64@yahoo.es

2.- CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA, en la Calle 2 N No.2-79 Mirador Buenvista - Quindío. Celular 3234827271.



LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN

ABOGADO

Especialista En Derecho Comercial
Magíster En Derecho Empresarial
Pontificia Universidad Javeriana

Correo electrónico: karitorres.09.11@gmail.com

De Usted Señora Juez.

Atentamente.

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.

C. C. No. 76.328.183 de Popayán.

T. P. No. 202.478 del C.S de la J.

*Carrera 7 No. 3 - 60 Oficina 303
BANCO AV VILLAS
Popayán - Cauca*

*PBX 8240438 - 8220120
Extensión 106
Celular 311-3195968*

Ministerio de Relaciones Exteriores

20 AGO. 2019



AMC2247CL076520
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES.

MIGRACIONCOL

Ministerio de Relaciones Exteriores

17 MAR. 2022

PT ☐ PID ☐ POA ☐ VISA

REPORT OF DE CATHOLIC UNIV

San Agustín

Powered by  CamScanner

2

2

VISAS

CHILE
AEROPUERTO A. MERINO BENITEZ
POLICIA DE INVESTIGACIONES
CONTROL MIGRATORIO
SAL 17 MAR 22 59

CHILE
AEROPUERTO A. MERINO BENITEZ
POLICIA DE INVESTIGACIONES
CONTROL MIGRATORIO
ENT 21 AGO 19 285

Vila de Leyva

PASAPORTE
PASSPORT

P

COL

AW089346

TORRES ZUÑIGA

Nombres / Given names

CAROL VIVIANA

Nacionalidad / Nationality

COLOMBIANA

Fecha de nacimiento / Date of birth

11 SEP/SEP 1988

Sexo / Sex

Lugar de nacimiento / Place of birth

F

POPAYAN COL

Fecha de expedición / Date of issue:

31 JUL/JUL 2018

Fecha de vencimiento / Date of expiry

30 JUL/JUL 2029

Núm. personal / *Personal No.*

CC1061712648

Autoridad / Authority

G. CAUCA

Firma del titular / Holder's signature

Paul Jones

ORD AW089346
JUL 30 JUL 2020

P<COLTORRES<ZUNIGA<<CAROL<VIVIANA<<<<<<<<<<
AW089346<8COL8809117F2907309CC1061712648<<66

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

ANTE NOTARIO PÚBLICO

R.D.E. N.178 – 2024

Al despacho de la Notaría Primera de Calarcá Quindío, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45.p.m.), compareció el señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ**. Acto seguido, pasa a Despacho el declarante y bajo la gravedad de juramento **MANIFESTÓ**: "Mi nombre es **CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.525.958 expedida en Buenavista Quindío, nacido en Buenavista Quindío, el día 08 de enero de 1976, de estado civil soltero, ocupación comerciante, residente en calle 2ª número 2-63 de Buenavista Quindío, con número de celular 3170767132. En relación con esta declaración manifiesto bajo la gravedad de juramento que conviví desde el día 3 de julio del año 2019, con la señora CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.712.648 expedida en Popayán Cauca, luego el día 21 de agosto del 2019 viajamos a Chile y nos radicamos allá hasta el día 17 de marzo del año 2022. Después, cuando llegamos a Colombia nuevamente nos radicamos en Buenavista Quindío en la calle 2ª número 2-79 Barrio el Mirador de Buenavista Quindío, con los tres (03) hijos de CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA, llamados ROBINSON ALEXIS FAJARDO TORRES, CRISTIAN MANUEL FAJARDO TORRES Y KAROLL STEFANNY FAJARDO TORRES. Por lo tanto, manifiesto que durante el tiempo que conocí a la señora CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA nunca tuvo negocio de ningún tipo, es más laboraba conmigo en la ferretería de mi propiedad, dejando claro, que dicha convivencia entre nosotros terminó. Además, la señora CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA actualmente se encuentra viviendo en la misma

PRIMERA
QUINDIO



Notaría 1 de Calarcá
Notario Paulo Andrés López Valencia
Dirección: Calle 37 N° 26-21
Teléfonos: 7503535
Celular: 3153129474
Email: primeracalarca@supernotariado.gov.co

dirección. La presente declaración versó sobre hechos que son de conocimiento personal del declarante. ESTA DECLARACIÓN TIENE COMO FIN, SER PRESENTADA PARA TRAMITES DEL INTERESADO ANTE LA ENTIDAD QUE LO REQUIERA. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO DE ACUERDO EN TODO Y MANIFESTO QUE NO TIENE MAS QUE AGREGAR. No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma esta acta por quien en la diligencia intervino, una vez leída y aprobada. Derechos. (Resolución 00773 del 26 de Enero de 2.024 - Tarifa \$18.000 Iva \$3.420 Biométrico Tarifa \$4.400 Iva \$836).

EL DECLARANTE,



CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ

C.C.No. 4.525.958 de Buenavista Quindío

Paulo Andrés López V.
Notaría Primera de Calarcá
Notario

PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA

NOTARIO PRIMERO DE CALARCA

**NOTARIA
CALARCA**

ESPACIO EN BLANCO



Notaría 1 de Calarcá
Notario Paulo Andrés López Valencia
Dirección: Calle 37 N° 26-21
Teléfonos: 7503535
Celular: 3153129474
Email: primeracalarca@supernotariado.gov.co

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 10019

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció: CARLOS HUMBERTO RESTREPO QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004525958.

10019-1



f28150a7ba

29/02/2024 15:24:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: R.D.E. No.178-2024

Paulo Andrés López V.
Notaria Primera de Calarcá



PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA

Notario (1) del Círculo de Calarcá, Departamento de Quindío
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f28150a7ba, 29/02/2024 15:26:46

NOTARIA
CALARCA

ESPACIO EN BLANCO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

ANTE NOTARIO PÚBLICO

R.D.E. N.179 – 2024

Al despacho de la Notaría Primera de Calarcá Quindío, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde (02:59.p.m.), compareció la señora **ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ**. Acto seguido, pasa a Despacho la declarante y bajo la gravedad de juramento **MANIFESTÓ**: "Mi nombre es **ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 24.995.825 expedida en Buenavista Quindío, nacida en Buenavista Quindío, el día 05 de abril de 1977, de estado civil casada, ocupación ama de casa, residente en calle 2ª número 2-85 de Buenavista Quindío, con número de celular 3113383409. En relación con esta declaración manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.712.648 expedida en Popayán Cauca, desde hace más de cuatro (04) años y hace dos (02) años que se radicó en Buenavista Quindío en la calle 2ª número 2-79 Barrio el Mirador, desde dicha fecha hemos creado una relación muy cercana y por lo tanto, me consta que nunca ha tenido negocio de ningún tipo, ni de carne, ni pollo y que laboró hasta el día 24 de febrero del año 2024 en la Almacén Ferrestrepo. Además, manifiesto que ella convive junto a sus tres (03) hijos de **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**, llamados **ROBINSON ALEXIS FAJARDO TORRES**, **CRISTIAN MANUEL FAJARDO TORRES** Y **KAROLL STEFANNY FAJARDO TORRES**. La presente declaración versó sobre hechos que son de conocimiento personal de la declarante. ESTA DECLARACIÓN TIENE COMO FIN, SER PRESENTADA PARA TRAMITES DEL INTERESADO ANTE LA ENTIDAD QUE LO REQUIERA. LA PRESENTE

PRIMERA
QUINDIO



Notaría 1 de Calarcá
Notario Paulo Andrés López Valencia
Dirección: Calle 37 N° 26-21
Teléfonos: 7503535
Celular: 3153129474
Email:primeracalarca@supernotariado.gov.co

DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR LA COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO DE ACUERDO EN TODO Y MANIFESTO QUE NO TIENE MAS QUE AGREGAR. No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma esta acta por quien en la diligencia intervino, una vez leída y aprobada. Derechos. (Resolución 00773 del 26 de Enero de 2.024 - Tarifa \$18.000 Iva \$3.420 Biométrico Tarifa \$4.400 Iva \$836).

LA DECLARANTE,

Angela Rosa Restrepo Quiroz

ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ

C.C.No. 24.995.825 de Buenavista Quindío

Paulo Andrés López V.
Notaría Primera de Calarca
Notario

PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA

NOTARIO PRIMERO DE CALARCA

NOTARIA
CALARCA

ESPACIO EN BLANCO



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Notaría 1 de Calarcá
Notario Paulo Andrés López Valencia
Dirección: Calle 37 N° 26-21
Teléfonos: 7503535
Celular: 3153129474

Email: primeracalarca@supernotariado.gov.co

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 10020

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció: ANGELA ROSA RESTREPO QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024995825.

10020-1

Angela Rosa Restrepo ©



a3e40968bd

----- Firma autógrafa -----

29/02/2024 15:26:37

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: R.D.E. No.179-2024

Paulo Andrés López V.
Notaria Primera de Calarcá
Notario



PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA

Notario (1) del Círculo de Calarcá, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a3e40968bd, 29/02/2024 15:26:46

NOTARIA PP
CALARCA C

ESPACIO EN BLANCO



INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO BUENAVISTA

ESTUDIOS APROBADOS SEGUN RES N° 2114 DE NOVIEMBRE 9 DE 2017
DANE 163111000132 NIT. 801004962-4

LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO BUENAVISTA DE BUENAVISTA QUINDIO

INFORMA:

Que el señora KAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.712.648 del Popayán Cauca, tiene matriculados sus hijos en la institución desde el 22 de mayo de 2022 y hasta la fecha.

Se firma a los veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2024.


MG. ANA MARIA RAMIREZ SIERRA
Rectora

Proyectó y elaboró: Sonia Yaneth A. F.

Barrio Naranjal Calle 3 N° 7 – 35 Buenavista – Quindío
instbuenavista@gmail.com
www.ieib.edu.co



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 01/03/2024 - 09:04:40

Recibo No. S000908085, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN q7PWBD92JP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Nombre : SURTITORRES

Matrícula No: 166790

Fecha de matrícula: 16 de febrero de 2017

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 22 de noviembre de 2022

Fecha de cancelación: 22 de noviembre de 2022

Por documento privado del 22 de noviembre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2022 con el No. 374730 del Libro XV, se informa: Cancelacion matricula mercantil de establecimiento de comercio.

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 8C NRO 67N - 57 CIUDADELA SAN EDUARDO

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico : karitorres.09.11@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3234827271

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4711

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos carnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados

PROPIETARIOS

Que el (los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

***** Nombre : CAROL VIVIANA TORRES ZÚNIGA**

Identificación : CC. - 1061712648

Nit : 1061712648-0

Domicilio : Popayán, Cauca



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 01/03/2024 - 09:04:40

Recibo No. S000908085, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN q7PWBD92jP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula/inscripción No. : 28-166789

Fecha de matrícula/inscripción : 16 de febrero de 2017

Último año renovado : 2022

Fecha de renovación : 22 de noviembre de 2022

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Luzmila Escobar Mendez Parra
Dirección de Registros Públicos y Comercio CAE - Tequopal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***